



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2019 000526 00  
Demandante: DORIS VELASCO MACA  
Demandado: JOSE EDUARDO OLAYA  
Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

### **Auto Interlocutorio No. 1366**

Se encuentra a Despacho escrito recibido el 16 de febrero de 2021, suscrito por el abogado de la parte demandante, con el cual se allega el soporte del envío por correo electrónico de la notificación personal, indicando que la misma la surte conforme a los lineamientos del decreto 806 del 2020; sin embargo no allega prueba del recibo del email acreditado a través de cualquier prueba idónea.

Se le precisa a la parte demandante que acorde con jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la notificación electrónica, ha indicado que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que el destinatario recepcionó el mensaje, ya sea a través del acuse de recibo, mensaje que certifique el recibo (no rebote) del correo y/o certificación de recibo de empresa de mensajería electrónica<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, se observa que la parte actora no allega soporte de recibo del correo electrónico, razón por la cual no podemos tener como notificado al demandante, y aplicar los términos y consecuencias que establece el decreto 806.

Ahora bien, continuando con el estudio del presente proceso, se evidencia que obra en el expediente documentos recibidos el día 19 de marzo de 2021, a través de nuestro correo electrónico, con el cual el señor JOSE EDUARDO OYOLA ARRIETA otorga poder a la abogada Leydi Lorena Uribe Martínez para que lo represente en el proceso de la referencia, razón por la cual, en primera instancia, tendremos como notificado por conducta concluyente a demandado, se le reconocerá personería jurídica a la mencionada abogada conforme el memorial poder allegado y con el fin de que ejerza su derecho de defensa (por secretaria) se le enviara a la Dra. Uribe, copia íntegra del expediente al correo electrónico [leidylorena85@hotmail.es](mailto:leidylorena85@hotmail.es).

Por último, se precisa que al día siguiente del envío del expediente digitalizado a la mencionada profesional del derecho comenzaran a correr los diez (10) días para que

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.

se propongan excepciones, manifiesten todo lo demás que considere tener a su favor, aporten pruebas y ejerzan el derecho de defensa y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

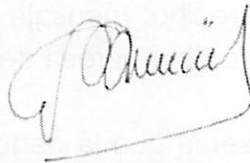
**PRIMERO. TÉNGASE** notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JOSE EDUARDO OYOLA ARRIETA identificado con cedula de ciudadanía No 1.007.409.159 demandado dentro del proceso ejecutivo de la referencia y no conforme al decreto 806 del 2020, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CORRASE traslado** de la totalidad del expediente al correo electrónico leidylorena85@hotmail.es conforme los lineamientos de la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Dra. LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ, mayor y vecino de Cali - Valle, identificada con la cedula de ciudadanía No.67.031.859 de Cali – Valle, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.029 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor JOSE EDUARDO OYOLA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS<br/>CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.<br/>CERTIFICO.</p> <p>Popayán 25 de Junio de 2021, en la fecha, se<br/>notifica el presente auto por Estado No. 049.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|